

ROCIO PÁRRAÇA BARRENECHE ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C. MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA) CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es

SEÑOR

JUEZ 2 DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL N° 2019 - 000154

DEMANDANTE. ERICK VAN SERGEI AYALA MARTINEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ

DEMANDADO. ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON Y OTROS.

ROCÍO PÁRRAÇA BARRENECHE, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 145.347 del C.S.J, obrando en nombre y representación de los demandados **ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON Y MARTA CARRILLO DE VALENCIA**, mayores de edad vecinos de esta ciudad e identificados con la C.C. N° 9.075.510 de Cartagena (Bolívar) y 20.332.230 de Bogotá, como consta en poder anexo, me permito proponer EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad al artículo 100 y 369 del C.G.P., debidamente estipuladas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD

Artículo 442 numeral 3 del C.G.P., proporción de excepción previa, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

EXCEPCIONES

Me permito formular en este mismo escrito, las siguientes excepciones previas de conformidad con el Art. 100 numeral primero y quinto del C.G.P., así:

I. FALTA DE COMPETENCIA.

La que fundamento en los siguientes hechos de carácter legal y procedimental, de conformidad al Art. 100 y 101 del C.G.P., Así:

PRIMERA. Es pertinente mencionar la definición de la mencionada excepción planteada, traduciéndose en la competencia como la función de administrar justicia, en determinados asuntos¹.

Siendo sostén ineludible para su verificación los factores que la describen, en el caso que nos ocupa el FACTOR TERRITORIAL, indicativo del lugar en el territorio nacional donde debe ser impetrada, guiadas por las reglas determinadas en el artículo 28 del C.G.P., la cual determina que en los procesos contenciosos, el juez competente corresponde al domicilio del demandado.

SEGUNDO. Como puede ser observado por su señoría, el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá, los cuales fueron ratificados en escrito presentado por la parte demandante, el que se considera prestado bajo la gravedad de juramento.

Como consta en Folio 148 memorial radicado ante el despacho con fecha 08 de octubre del 2020, informando las actuales direcciones de los demandados en donde se observa que tres (3) de los cuatro demandados, corresponden a la ciudad capital de Colombia.

E igualmente en Folio 164, respecto a la solicitud de emplazamiento, describen las direcciones en mención y se ratifica en folios subsiguientes 170 al 177.

TERCERO. Se menciona en el libelo demandatorio y posterior información de direcciones, respecto al demandado ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON correspondía al municipio de Chía (Cundinamarca), más sin embargo de acuerdo con certificación emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda y Gestión Territorial (anexa), la dirección aportada por la parte actora no existe, toda vez que en el mencionado predio se construyó el Centro Administrativo Municipal (CAM).

Por su complicada situación de salud y múltiples hospitalizaciones, su actual domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO. De lo anterior se colige, que el domicilio de todos los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá, como lo ratifican en los memoriales presentados, tanto por la parte actora como los allegados en la defensa de los demandados, que pueden ser ratificados por estos mismos.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

¹ CANOZATORRADO, Fernando. Las Excepciones previas en el Código General del Proceso, quinta edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 2018.

La que fundamento en los siguientes hechos de carácter legal y procedimental, de conformidad al Art. 82 del C.G.P., Así:

PRIMERA. Dentro de los requisitos formales de la demanda, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se establece determinar lo pretendido expresado con precisión y claridad.

Como puede observar su señoría, dicho acápite brilla por su ausencia, respecto a estos adjetivos, en la petición segunda, tercera y quinta. Toda vez que como fue planteado en los hechos de la demanda y poder adjunto, se busca como finalidad la nulidad de la sucesión notarial, de donde se colige que en el caso de existir otras peticiones es propio manifestarlas como principales y consecuenciales, con el fin de ser evaluado por el director del proceso compatibilidad o incompatibilidad de carácter procesal o material de estas, por ende, los requisitos estipulados por la normatividad jurídica para ser requeridas.

SEGUNDO. La Corte ha manifestado respecto a la interpretación de la demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo.

La parte actora, por intermedio de la honorable profesional del derecho, requiere como consecuencia declarar sucesión ilíquida, condenar a restituir los bienes los frutos civiles naturales y condenar a los perjuicios.

Es pertinente traer a colación lo descrito en el artículo 88 del C.G.P., respecto a la posibilidad con que cuenta el demandado para acumular en la demanda diferentes pretensiones, siempre que concurren los requisitos de: 1. Que el juez sea competente, 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, lo que generaría la existencia de incompatibilidades de orden material, al ser los efectos jurídicos excluyentes o procesal cuando el juez no es competente para conocer todas y cada una de las peticionadas.

Se observa la solicitud de frutos civiles – naturales y perjuicios, debiéndose ordenar la especificación del acápite pretendido, y de ser aceptadas los requisitos que conllevan, como lo es el estipulado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., respecto al juramento estimatorio, descrito en el artículo 206 del C.G.P.

TERCERO. Por otro lado, el artículo 84 de nuestra legislación civil procedimental, menciona el requisito de la presentación del poder, bajo las características de identificación de los sujetos procesales y objeto a cumplir, al efectuar un análisis de este se observa que se impetrando la acción, por persona diferente a la requerida en la demanda.

Al mencionarse a la señora MARTHA CARRILLO RINCON en el poder aportado con el fin de iniciar la acción requerida, existiendo una clara carencia total de poder, que inhabilita las actuaciones surtidas, generándose la nulidad propuesta.

CUARTO. Aunado a lo anterior, es pertinente poner de presente al despacho la falencia descrita en el auto admisorio de la demanda (Folio 147), al estar requerida en acción judicial a persona diferentes a la manifestada MARTA CARRILLO RINCON. (anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía).

SOLICITUD

1. Declarar probadas las excepciones
2. Revocar el mandamiento de pago.
3. Remitir al competente.
4. Dar aplicación al artículo 80 del C.G.P.

ANEXOS

Los enunciados:

- Certificación emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda y Gestión Territorial de Chía (Cundinamarca).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

PRUEBAS

- Los mencionados como anexos.
- Folios descritos que hacen parte de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las presentes excepciones se fundamentan en las siguientes disposiciones legales 28, 80, 82, 84, 88, 100, 101, 369, 442 y 443 normas del Código General del Proceso, D.806 del 2020, y demás normas conocidas o complementarias y vigentes.

*ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C. MASTER U.
VALENCIA (ESPAÑA) CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail:
rociopabalitigio@hotmail.es*

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandados en las aportadas en el proceso.

Mis poderdantes, señor ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON en la y señora MARTHA CARRILLO RINCON, en la Carrera 25 Sur N° 53 – 10 Tunal Reservado Apartamento 502 Interior 9 B de Bogotá D.C.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada Calle 14 N° 10 – 57 Ofc. 101 de Bogotá D.C. Tel. 2 84 08 09 Cel 3017750901, correo electrónico rociopabalitigio@hotmail.es

Cordialmente,

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE

C.C. N° 52.539.353 de Bogotá

T.P. N° 145.347 del C.S.J.

Dando cumplimiento al D. 806 del 2020 Art. 5 Poderes (antefirma)